



ES COPIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE
ZARAGOZA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 404/2005

SENTENCIA NUMERO 10/2006

En Zaragoza a 16 de enero de 2006, habiendo visto los presentes autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: Partes del recurso

Recurrente D^a. [redacted] representada por la Procuradora D^a. Isabel Jiménez Millán y defendida por la Letrado D^a. Beatriz Román Luján.

Demandado la Delegación del Gobierno en Aragón representada y defendida por el Abogado del Estado D. Diego Santacruz.

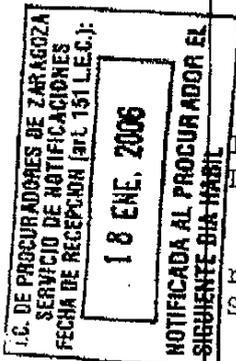
SEGUNDO: Actuación recurrida.

Resolución del Subdelegado del Gobierno en Zaragoza de 6 de julio de 2005 que deniega la autorización inicial de residencia y trabajo solicitada por la recurrente por el procedimiento de normalización establecido en la Disposición Transitoria Tercera del R.D. 2393/2004 de 30 de diciembre, para la actividad de empleada de hogar para trabajar en el domicilio de D. Eduardo Ibarra Esteban por existir informe desfavorable de la Dirección General de la Policía (exp. 509920050003010).

TERCERO: Procedimiento.

Interposición de la demanda el 6 de septiembre de 2005.

Se celebró juicio oral el 12 de enero de 2006, quedando tras él concluso y visto para Sentencia.



**CUARTO: Cuantía.**

Indeterminada.

QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.

1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido.

2. Reconocimiento de situación jurídica consistente en que se reconozca el derecho a obtener la autorización inicial de residencia y trabajo que solicitó al amparo del procedimiento de normalización y que sea archivado el procedimiento de expulsión n° [REDACTED] que fue incoado por el Grupo de Extranjeros de la Comisaría de Castellón el 5 de abril de 2005.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

- a) A la actora que ha solicitado autorización inicial de trabajo y residencia por el proceso de normalización, que se llevó a cabo en los primeros meses del año 2005, se le ha denegado la misma por la existencia de informe gubernativo previo desfavorable en aplicación del art. 53.1.i) del R.D. 2393/2004 de 30 de diciembre, Reglamento de la Ley 4/2000.
- b) Sostiene como primer argumento que no es causa de denegación del permiso la existencia de informe gubernativo previo, pues no es una causa específica de denegación del permiso establecida en el apartado 1.c) de la Disposición Transitoria. Mantiene que no existe ese informe, no hay autoridad gubernativa que haya informado en ese sentido, hay una reseña de una base de datos policial en la que se indica que la actora fue detenida en Castellón el 4 de abril de 2005, esto es después de presentar la documentación. Además entiende que ese informe según la Orden PRE/140/2005 de 2 de febrero que desarrolla este procedimiento debe de emitirse en término de 10 días y este informe se ha formulado más tarde. Y además la mera detención no es causa suficiente para denegar un permiso de trabajo, por ir en contra del principio de presunción de inocencia.

SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.



Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

- a) Considera la Administración que es totalmente aplicable lo dispuesto en el art. 53.1.i) al procedimiento de normalización pues de lo contrario no habría posibilidad de denegar autorización inicial de trabajo alguna.
- b) Existe informe gubernativo de la Policía de la existencia de antecedentes policiales que debe considerarse bastante para denegar el permiso solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO: No va a resultar necesario entrar en el justificado debate relativo a si la causa de denegación de la autorización de trabajo y residencia prevista en el art. 53.1.i) del R.D. 2939/2004 es de aplicación o no, al procedimiento de regularización. Y ello por dos motivos, porque no existe informe alguno en el expediente y porque la mera detención, no puede constituir causa suficiente para denegar autorización de trabajo, según jurisprudencia del Tribunal Supremo.

SEGUNDO: La actora no niega el hecho de la detención por presunto delito de hurto en Castellón. Ella misma ha aportado las actuaciones de las que dispone copia, el Auto del Juzgado de Instrucción de puesta en libertad, el de autorización de internamiento y el de anulación de éste último. Ocurre que como se ha denunciado en demanda, no hay informe gubernativo alguno en el expediente.

Tras la documentación de la solicitud y la petición de vista del expediente de la Letrada (folio 22), consta la Propuesta de Resolución (folio 28) de la Jefa de Oficina de Extranjeros y la Resolución de la misma fecha, pero no consta informe gubernativo desfavorable alguno. Si la denegación de la autorización para trabajar se basa en la existencia de un informe, es preciso al menos que ese informe conste en las actuaciones, pues hemos de tener en cuenta que ha de ser firmado por autoridad gubernativa que ha debido constatar los hechos sobre los que se basa y valorar los mismos para dictar ese informe desfavorable. No consta este informe y tampoco ha sido subsanada su falta en el acto del juicio oral. Defecto suficiente para estimar el recurso y conceder la autorización solicitada.



TERCERO: No obstante y aunque existiera este informe y el mismo, se basase en la existencia de antecedentes policiales, que en ningún momento se haya acreditado hayan acabado en condena, ha de indicarse que la mera detención e inicio de un procedimiento penal, sin constancia expresa de condena firme, no puede considerarse suficiente, para fundar un informe gubernativo desfavorable, pues sería tanto como equiparar los antecedentes penales, con los antecedentes policiales, algo que choca frontalmente con el principio de presunción de inocencia.

El supuesto de denegación de la autorización de trabajo y residencia consistente en "informe gubernativo previo desfavorable", goza de una absoluta falta de concreción que pone en manos de la autoridad gubernativa, sin perfilar motivos o razones en los que fundarse la determinación de los supuestos en los que debe o no concederse el permiso. Esto es algo contrario no sólo al principio de jerarquía normativa (art. 9.3 de la Constitución) pues carece esta posibilidad de previsión en la norma la Ley 4/2000, sino también al principio de presunción de inocencia y de indefensión (art. 24 de la Constitución), pues no conociendo la parte cuando puede dictarse informe desfavorable no es posible conocer con anterioridad a la concesión del permiso, porqué motivos se va a denegar.

Siguiendo este razonamiento debería plantearse por este Juzgado cuestión de ilegalidad, respecto del precepto reglamentario pero en este caso, no es necesario. Pues aún partiendo de la legalidad del precepto -que ya se dice es ciertamente cuestionable-, lo que es evidente es que hay una zona de certidumbre, en aquello que no puede constituir informe desfavorable.

Como bien alega la parte una sólo detención que no ha dado lugar a condena -aquí no consta esto-, no es causa suficiente para denegar el permiso.

El Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de enero de 2004 (RJ 2004/143), estudia un supuesto de no renovación por la existencia de una detención con sobreseimiento posterior y señala que la sentencia de instancia indica que *"Se mantiene, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que la mera detención no es motivo suficiente para la denegación de la renovación del permiso de trabajo. Pues dicha detención y las sospechas de haberse cometido un delito sin que haya recaído Sentencia penal condenatoria, no bastan para destruir la presunción de inocencia, encontrándose los extranjeros amparados como los españoles por la garantía que dicha presunción supone. La motivación del acto administrativo no fue por tanto conforme a*



Derecho, tanto más cuanto que en el caso de autos el Tribunal de la jurisdicción penal acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no haberse acreditado los hechos constitutivos de delito. Se expresa además por el Tribunal a quo que éste ha sido el criterio mantenido por la misma Sala en Sentencias anteriores, tanto relativas a permisos de trabajo como a acuerdos de expulsión de extranjeros, transcribiéndose en la ahora impugnada de forma amplia los Fundamentos de Derecho de alguna de esas Sentencias anteriores. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en el que la propia defensa de la Administración dice que asiste la razón al Tribunal a quo cuando afirma que se aplica también a los extranjeros la garantía que supone el principio de presunción de inocencia y que no es posible justificar ahora (en trámite de recurso de casación) la alegación de perturbación del orden público.

Por todo ello procede la estimación del recurso y la concesión de la autorización inicial de trabajo y residencia, por el trámite de normalización, sin que pueda procederse al archivo del expediente de expulsión, dado que se desconoce la resolución dictada y sin perjuicio de que deba revocarse en atención a lo dispuesto en la D.T.3ª del Reglamento.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

III. FALLO.

ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO N° 404/2005, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA D^a. ISABEL JIMENEZ MILLÁN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D^a. _____ Y EN CONSECUENCIA:

PRIMERO: DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LA DENEGACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RESIDIR Y TRABAJAR QUE SE ANULA.

SEGUNDO: RECONOCER COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LA ACTORA A QUE LE SEA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE TRABAJO Y RESIDENCIA SOLICITADA POR EL PROCEDIMIENTO DE NORMALIZACIÓN.

TERCERO: NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.



Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, por escrito que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Zaragoza.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo yo, la Secretario, doy fe.